JORNADA Y DESCANSO EN LA HISTORIA SOCIAL ESPAÑOLA

Autor: Jorge Blanco Puente

Licenciado en Derecho Ingeniero Técnico Funcionario I.N.S.H.T. G.T.P. de Cantabria

JORNADA DE DESCANSO EN LA HISTORIA SOCIAL ESPAÑOLA

Antes de abordar la selección de las normas con mayor significación en nuestra historia, respecto a la regulación de la Jornada de Trabajo y Descanso, lo que constituye el objetivo central de este artículo, me parece necesario apuntar determinados aspectos conceptuales, a fin de enmarcar la cuestión en su verdadero contenido. En tal sentido es necesario desprenderse de un primer prejuicio: el de considerar al Derecho del Trabajo (y en consecuencia a todas y cada una de las materias que aborda), como un producto de las condiciones socioeconómicas planteadas por la Revolución Industrial. Esta tesis convertida en tópico tiene su origen en una postura ideológica metafísica que considera al sistema de producción capitalista como último e inmutable y en consecuencia al Derecho que de él surge y sus correspondientes parcelaciones académicas, como obra definitiva y eterna. Aquéllos que así entiendan el Derecho podrán encontrar en este artículo un anecdotario de precedentes; precisamente todo lo contrario a la voluntad del autor.

Quienes desde un método dialéctico abordamos el Derecho como una manifestación de las diferentes formas de producción que en la historia se han ido sucediendo, ni podemos admitir como determinante el calificativo de "libre" en las manifestaciones de trabajo por cuenta ajena surgido de la forma de producción burguesa, ni por tanto fechar su nacimiento en el siglo XIX.

Desde la desintegración del primitivo modo de producir en comunidad, desde la aparición de la propiedad privada y la división social del trabajo, desde hace en consecuencia más de 3.000 años-en la Península Ibérica, existe y existieron formas escritas o no que regularon la compra, expropiación o incautación de la fuerza de trabajo ajena, es decir el Derecho del Trabajo. Y más aún, un segundo tópico, el referente a que la regulación del trabajo resulte cuantitativamente más favorable a la clase productora a partir de la Revolución Industrial, respecto a los períodos inmediatamente anteriores (sistemas productivos servil y esclavista), es más que discutible

La jornada de Trabajo y Descanso constituye un modo objetivo de medir el plusvalor absoluto del trabajo. Sin entrar a considerar la enorme fuente de plusvalor relativo que el maquinismo de la Revolución Industrial o las nuevas tecnologías actuales introducen, en las líneas que siguen intentaremos aportar algunos datos que puedan servir para enjuiciar con más precisión lo que cada sistema de producción realmente supuso o su-

pone de avance o retroceso para los intereses de las clases productoras, y en cierta medida, para poner en tela de juicio el tópico anteriormente mencionado.

REGULACION PREBURGUESA DEL DESCANSO Y JORNADA DE TRABAJO

Cronológicamente la primera norma escrita sobre descanso aparece en el Liber Iudiciorum (Fuero Juzgo) en el año 671. Su antecedente se encuentra en el Concilio de Auxerre, año 600, que prohibe trabajar a los esclavos en domingo. De su texto estractamos los párrafos siguientes:

"... E establecemos con derecho é decimos que todo omne, quier sea judio o judia, que labrare en campo ó en huerto en los días de los domingo, ó la muger filare lino o lana, ó ficiere otra huebra alguna en casa, ó en el campo ó en yugueria... ráyenle la cabeza e reciba C, azotes... E si los senuores les mandaren facer... pechen C maravedís...".

Junto con los domingos prohibe el Fuero Juzgo trabajar en otros nueve días de señalada fiesta cristiana. Esta norma se reitera durante toda la Alta Edad Media Castellana en diferentes formas y cuerpos jurídicos. Así en el Concilio de Coyanza del año 1050 se establece:

"...Amonestamos, que todos los christianos desde la biespra al sábado que vayan a la yglesia, é al día domingo á los matines, é a la misa, é a todas las oras; e que non labren, nen anden camino...".

Posteriormente esta norma pasará a las Siete Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Nueva y Novísima Recopilación y otros cuerpos legales. En definitva, el descanso dominical y en días feriados rige desde el Fuero Juzgo hasta la aparición del actual Derecho Laboral. La recoge la Recopilación de Leyes de Indias:

"Mandamos que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los indios, ni los negros, ni los mulatos..." (Libro I, Título I, Lev XIV).

No obstante, su aplicación no fue en muchos casos generosa. Ejemplo de ello lo encontramos en las Ordenanzas de su Magestad para las Minas de Almadén, año 1735, donde textualmente se dice:

"Por cuanto en las fábricas se suelen ofrecer algunas ocasiones en que los trabajadores no pueden dexar el trabajo y obra que estén haciendo para acudir a oir misa los días de fiesta al tiempo que se dice en la iglesia, y otras veces necesitan oirla muy de mañana, porque después no pueden oirla, sin que resulte un notable perjuicio á mi Real Hacienda en parar las obras...".

"... Por cuanto es costumbre el dar á los esclavos y forzados... dos días de descanso al año...".

Respecto a la duración de la jornada de trabajo nada encontramos hasta las Leyes dadas por Enrique II en Toro, en el año 1369, contenido que se reproduce en las Ordenanzas Reales de Castilla y se siguen repitiendo hasta la Novísima Recopilación: FORVS ANTIQVVS

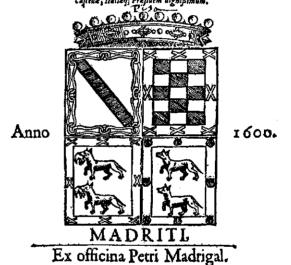
GOTHORVM REGVM HISPANIAE, OLIM LIBER IVDICVM: HODIE FVERO IVZGO NVNC VPATVS. XILLIBROS CONTINENS.

Legung, bhuinn integrés contextus, ad Vetasfissimorans sidem exemplarium, sancta Ecclesia Toletana, octuon Regij Dini Laurenii monasterij Scoriavij diligenter excussus: stig, Veilissimis Commentariji silustratus.

Cui accelsie breuis eorundem Historia; Regumų; Hispanorum Catalogus, & Index locupletilsimus.

Autore Alfonso à Villadiego Asturicensi, iuris veriusq; Doctore, ac Mantuano viue, & aduocato.

Ad clarifiimum D. Ioannem Zukiram, Auranda Comitem; Barecia Marchionem; Vicecomisem Valduernia, Dominum illustrifiima domus Adellaneda, Bazan, & Aza, Philippe, III. Hispaniarum Reps Catholico ex intimo consessa, ac Reps supremi Scuasus Castella, Italiae; Testa dignifiimum.



Portada de la edición del Fuero Juzgo, hecha en 1600 en Madrid, por Alonso de Villadiego.

"Presentación de los jornaleros y menesteres en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario. Porque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquéllos que los alongan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mujeres, y menestrales que se suelen alongar y alquilar, que se salgan a las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada día en quebrando el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el día en tal manera, que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen a la villa ó lugar donde fueron alquilados, en poniéndose el sol; y los que labraren dentro de la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren desde el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiére el sol, so pena que no le sea pagado el quarto jornal del que ganare".

Estamos ante una norma que procura prolongar coactivamente la jornada, bien diferente de las que nacen tras la Revolución Industrial cuyo objetivo es el contrario, reducir coactivamente la jornada. Ello podría hacernos pensar que las condiciones de trabajo derivadas del maquinismo presentan un rostro mucho más humano, pero el trasfondo del asunto es todo lo contrario. Entre los años 1346 a 1350 aproximadamente, la peste bubónica asoló Europa aniquilando una cuarta parte de la población del continente. La epidemia recibió diversos nombres, entre ellos el de peste negra. Consecuencia de la misma fue la escasez de mano de obra, de ahí que se fijaran por Ley, coactivamente, límites de la jornada laboral y salarios "razonables". Tanto es así que el mismo Enrique II, en el mismo lugar y año, establece:

"Y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada día, porque hayan comunalmente todos, obreros para sus labores".

Y cuatro años más tarde, el mismo Enrique II, esta vez en Burgos, establece:

"Porque los menestrales, y los otros que andan a jornales a las laborales o otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos para aquellos que los han menester, tenemos por bien que, porque los concejos y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razón de que los precios de los hombres que andan á jornal según los precios de las viandas salieren, que los concejos y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo, cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan según entendieren que cumple á nuestro servicio, y a pro y guarda del lugar; y lo que sobre ello ordenaren, mandamos que vala y le sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren".

Exactamente igual ocurrió en Inglaterra con la aparición del "Statute of Labourers" de Eduardo III, año 1349 quien obligado por la misma peste negra, prolongó la jornada de 5 de la mañana a 7 u 8 de la noche (es decir, 14 ó 15 horas), con 1 hora libre para el desayuno, 1,5 horas para el almuerzo y 0,5 horas para la merienda, con lo que la jornada total se establecía entre 11 y 12 horas de jornada para artesanos y mozos de labranza adultos.

En Inglaterra en 1833 se redujo la jornada de los jóvenes de 13 años a 12 horas. En España un Real Decreto de 24 de Agosto de 1913 reduce la jornada máxima textil a 60 horas semanales, respetando domingos y fiestas de precepto, es decir exactamente igual que en 1369, con la importante diferencia de que en aquella fecha era necesario una norma coactiva de prolongación de jornada y en 1919 la norma coactiva es para reducirla.

Mal tenían los propietarios en la Baja Edad Media y Moderna el precio de la mano de obra. Escaseaba hasta el extremo de que hubieron de darse normas para el trabajo forzoso de vagabundos y holgazanes, porque "... fincan muchas heredades por labrar, y vienense a ermar", para lo que Enrique II en Toro, año 1369 establece que:

"... Todos los hombres y mugeres, asi vagamundos, que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó facer otros oficios razonablemente y no quisieren afanar ni servir a señor, que qualquier de los nuestros Reynos lo pueda tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes, sin soldada; salvo que los den de comer y beber".

Y hasta el siglo XVIII se sigue condenando a los holgazanes; Carlos III en España (año de 1733), los condena al ejército; en Inglaterra se propone algo peor, asilarlos en la "casa del terror", que consistía en un hospicio donde se les obligaba a trabajar "14 horas por día y se permitirá el tiempo adecuado para las comidas, de modo que resten 12 horas completas de trabajo". En 1770, el ideal del castigo, "la casa del terror", consistía en trabajar 12 horas diarias. En el año 1833, se "reducía" la jornada de trabajo en el mismo país a 12 horas para los niños.

¡Todo un alegato en favor del "progreso social" introducido por la Revolución Burguesa!.

No existen más normas de carácter general reguladoras de la jornada de trabajo hasta la aparición del actual Derecho Laboral. Pero si se encuentran atisbos a través de las obligaciones de los diferentes oficios:

"Se en León algún caballero ovier casa en suelo de otro caballero vaya duas veces en non anno con senor del suelo á niunta, en guisa que se pueda tornar a sua casa en ese día..." (Fuero de León, año 1020).

"... Et que nos ffagan cuatro ssernas por cada año. La una para segar é la otra para barbechar. Et estas ssernas sobre dichas an de facer con bues el que los oviere; é si non ovieren bues que la fagan con sus cuerpos ali do oviere mester. Et el comendador del espital... que les de quando ficieren la sserna... almuerzo pán e viño, é a yantar pan é viño é carne abondo dello... Et ellos cumpliendo tod esto assí como sobredicho, que puedan vender sus suelos, ó darlos a quien quisieren en tal que sean nuestros vasallos é nos ffagan todos nuestros derechos". (Carta de población de los solariegos de Villaturde, dada por el comendador del hospital de Don Gonzalo de Carrión, año 1278).

"A que están o no obligados los marineros al cargar... a recibir los géneros en la escotilla, y no a estibarlos, si el patrón no lo prometió a los mercaderes; y si lo prometió tendrá entonces que ponerse de acuerdo con los marineros, si acceden éstos a ello... y se les deberá retribuir de acuerdo con lo que el naochero entienda que deberían cobrar los que efectuarán la carga o la descarga..." (Libro del Consulado del Mar. Recopilación del siglo XIV).

También nos encontramos con normas específicas para algunos trabajos:

"Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, quatro á la mañana, y quatro a la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hizieren, repartidas a los tiempos más convenientes, para librarse del rigor del sol, mas, o menos, lo que a los Ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, también se atienda a procurar su salud y conservación". "También ha de ser a cargo del Ingeniero señalar la hora en que los



Oficiales, Sobrrestantes y Peones, trabajaren en las obras, han de entrar y salir de ellas, conforme a los tiempos de Invierno y Verano" (Recopilación de Leyes de Indias, Libro III, Título IV).

Menos generoso resultaba el Monarca cuando la regulación afectaba a sus propios y directos intereses. Así en las "Ordenanzas de su Magestad para las Minas del Almadén", se establece el siguiente horario de trabajo para los veedores:

"Las horas a que deben entrar á trabajar en las minas son en tiempo de verano, desde la Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, á las cinco por las mañanas, y saldrán á las once, y por la tarde á la una, y saldrán puesto el sol, y en los demás tiempos de sol a sol, dexando de mano por la mañana á las once, y entrando por la tarde a las doce, y saldrán puesto el sol y en casos de trabajarse algunas noches, havran de entrar las quadrillas en dexando de mano las antecedentes; y los que entraren á prima noche, saldrán a las once; y si entraren a segundas quadrillas entrarán á las doce y saldrán al amanecer".

LA REVOLUCION BURGUESA

La Revolución Industrial y consiguiente toma del poder político por la clase burguesa supuso un radical cambio de las condiciones de trabajo. Los excesos de jornada son de sobra conocidos y, en consecuencia, úniamente vamos a transcribir dos hechos como muestra:

"En Reus trabajan los niños 66 horas semanales... En Barcelona... trabajan 69 horas a la semana... En Valls trabajan doce horas diarias... En Igualada trece horas

diarias... En la alta montaña de Cataluña.... trabajan catorce horas... La edad de 6 años para empezar a trabajar es la general, no sólo en Cataluña, sino en todos los centros fabriles de España... las infelices criaturas de 6 años que para llegar al trabajo necesitan recorrer largas distancias, se duermen a cada momento... No escasean tampoco las brutalidades de otro género, y algunas fábricas han sido calificadas de serrallos por la inmoralidad y abusos cometidos con jóvenes por los mayordomos, directores o amos de las mísmas fábricas..." (Información abierta recogida en el Ateneo de Madrid).

"En las últimas semanas de junio de 1863 todos los diarios de Londres publicaron una noticia con el título sensacional: "Muerte por simple exceso de trabajo". Se trataba de la muerte de la modista Mary Anne Walkley de 20 años, empleada en un taller de modas proveedor de la corte, respetabilísimo, explotado por una dama con el dulce nombre de Elisa... Estas muchachas trabajaban 16,30 horas, pero durante la temporada a menudo tenían que hacer 30 horas ininterrumpidas... Y la temporada precisamente, estaba en su apogeo. Había que terminar en un abrir y cerrar de ojos, por arte de encantamiento, los espléndidos vestidos que ostentarían las nobles ladies en el baile en homenaje de la recién importada princesa de Gales. Mary Anne Walkley había trabajado 26,30 horas sin interrupción... cayó enferma el viernes y murió el domingo, sin concluir, para asombro de la señora Elisa, el último aderezo. El médico, senor Keys..., testimonió escuetamente ante la comisión forense: Mary Anne Walkley murió a causa de largas horas de trabajo en un taller donde la gente está hacinada y en un dormitorio pequeñísimo y mal ventilado" (Carlos Marx, El Capital, Libro I).

Ante éstos y otros numerosos y espeluznantes casos, el Estado Burgués, en nombre de la libertad, se limitaba a repetir la cantinela del "dejar hacer, dejar pasar", a la espera de que las bondades del libre mercado equilibraran la balanza social. En consecuencia, en toda la Codificación Burguesa del siglo XIX español, no encontramos ni una sola línea encaminada a la protección de la desdichada clase trabajadora. Del proyecto de Código Civil de 1821 podemos destacar los párrafos siguientes:

"Art. 468: El trabajo de los dependientes tiene la extensión que se expresa en el convenio. En su defecto la Ley señalará la de sol a sol para los braceros a jornal, con inclusión del tiempo necesario para ir y volver, y para los sirvientes domésticos la que determinen hombres buenos...".

"Art. 467: El superior debe humanidad y buen trato al dependiente. El dependiente debe respeto y subordinación al superior. En los casos dudosos se decide a favor del respeto y subordinación".

LASSIETE

PARTIDAS DEL SABIO
Rey don Alonso el Nono, nueuamente Glosadas, por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real
de Indias desti Magestad.

Consu Reportorio muy copioso, assi del Tello como della Giosa.



EN SALAMANCA En casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de su Catholica Magestad:

1 5 6 5
Con privilegio Imperial:
Esta tassado el piego a maranedi

Edición de las Siete Partidas, por el ilustre jurisconsulto Gregorio López.

"Es propiedad: 1°, el derecho de aprovecharse y disfrutar libremente del producto del trabajo personal...".

"El pobre bracero, el sirviente doméstico, que reciben su sustento de otro, aunque sea a cambio de su trabajo, de hecho están desnivelados y en una posición inferior a la de aquel que los emplea. La Constitución ha conocido y consagrado esta verdad amarga, si se quiere, pero que no es por menos cierta ni menos inevitable, puesto que está en la misma naturaleza de las cosas...". (Discurso Preliminar).

Curiosamente este proyecto de Código Civil nunca fue aprobado por sus veleidades "progresistas". La vuelta al poder de los absolutistas, en 1823 lo impidió.

EL TRABAJADOR ASOCIADO

La clase trabajadora, sumida en una explotación sin precedentes, no estaba muy dispuesta a aceptar el que aquéllo fuera "la misma naturaleza de las cosas". Prueba de ello se encuentra en el propio hilo conductor de la historia de los últimos siglos: La Revolución Social, la lucha del trabajador asociado contra las ignominiosas condiciones de trabajo nacidas de la Revolución Industrial. Consecuencia de ello es la aparición de Leyes protectoras cuyos hitos más importantes, respecto a jornada de trabajo y descanso son las siguientes:

- Ley de 24 de julio de 1873 reglamentando el trabajo de los niños en fábricas y talleres, que establece una jornada máxima de 5 horas para niños entre 10 y 13 años y niñas de 10 a 14 años; ocho horas para jóvenes de 13 a 15 años ó 14 a 17 según sexo y prohibición del trabajo nocturno (a partir de las 20,30 horas) a jóvenes varones menores de 15 años, o mujeres menores de 17, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Prohibe el trabajo de las mujeres durante las 3 semanas posteriores al alumbramiento.
- Ley de 13-3-1900 que prohibe el trabajo nocturno a los menores de 14 años y el trabajo subterráneo o peligroso a los menores de 16. Prohibe todo trabajo a los menores de 10 años y para los comprendidos entre 10 y 14 establece una jornada máxima de 6 horas en establecimientos industriales y de 8 horas en los de comercio.
- Ley de 1 de marzo de 1904 sobre descanso dominical.
- Ley de 8 de enero de 1907 sobre descanso de la mujer después del parto que se eleva a 4 semanas, prorrogables hasta 6 con certificado facultativo.
- Ley 27-12-1910 fijando la jornada máxima en minas. Ordinaria 9 horas/día. Laboreo a roza abierta, media anual de 9,30 horas diarias. La jornada se inicia con la entrada de los primeros mineros en el pozo, sin descontarse el tiempo de trayecto hasta el punto de labor. Las horas extraordinarias no excederán de 1 diaria ó 6 semanales y ello en supuestos especiales tales como explotaciones en las que no se pueda trabajar más de seis al año. Se puede aumentar la jornada en caso de riesgo inminente o fuerza mayor.
- Ley de 11 de julio de 1912 prohibiendo el trabajo nocturno de la mujer en talleres y fábricas. Descanso nocturno de 11 horas consecutivas, estando comprendido siempre entre las nueve de la noche y las

cinco de la mañana.

- Real Decreto de 24 de agosto de 1913 estableciendo la jornada máxima en la industria textil de 60 horas semanales respetando domingos y fiestas de precepto. Muy importante, respecto a intensificación del trabajo, el art. 4 que dispone: "La remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual".
- Ley de 4 de julio de 1918 de jornada de trabajo en dependencias mercantiles, estableciendo el descanso ininterrumpido de 12 horas diarias de lunes a sábado.
- Real Decreto de 15 de marzo de 1919 que establece la jornada máxima de 8 horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.
- Real Decreto de 3 de abril de 1919 fijando en 8 horas al día ó 48 horas a la semana, la jornada máxima legal en todos los trabajos. Consecuencia del convenio de Washington ratificado por España el 22 de febrero de 1929
- Real Orden de 15 de enero de 1920 estableciendo excepciones a la jornada máxima de 8 horas: servicio doméstico, directores, porteros, guardas, operarios de puesta en marcha o cierre, pastores, vaqueros, etc.
- Decreto de 1 de julio de 1931 (declarado el 9 de septiembre). Jornada máxima de 8 horas diarias o 48 semanales. Contiene excepciones (de ampliación y reducción) y regula el máximo de horas extraordinarias: 50 al mes y 120 al año, a propuesta del empresario y con aceptación voluntaria por parte del trabajador. Constituye un claro precedente del actual Decreto 2.001/83, con una regulación más exhaustiva por sectores y estableciendo ya el concepto de tiempo de espera y de reserva y los descansos mínimos entre jornadas.

Esta importante norma responde a las favorables

- condiciones que la II República intentó introducir en las condiciones de trabajo, consecuencia de la correlación social de fuerzas. No en vano la primera Constitución Española que regula temas laborales es la republicana de 1931, que se manifiesta en los siguientes términos:
- "...La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará:... La protección de la maternidad, la jornada de trabajo y el salario mínimo familiar; las vacaciones anuales remuneradas...".
- El actual Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2.001/83, claramente inspirado (y a mi entender con no demasiada buena fortuna), en el Decreto Republicano de 1-7-1931 cierran esta breve reseña.

El trabajador asociado ha conseguido unas mejoras en estos últimos 100 años en materia de duración de jornada y en períodos de descanso, al menos sobre el papel del B.O.E. Su grado de cumplimiento, los mecanismos de defraudación, el crecimiento de los contratos de arrendamiento de obra o servicio con trabajadores autónomos que desplazan a trabajadores por cuenta ajena y para quienes no rigen limitaciones de tiempo de jornada o descanso, el aumento del desempleo con toda su capacidad de presionar a la baja en las condiciones de trabajo, la turnicidad y la nocturnidad como cuestiones normalizadas, la intensificación de los ritmos de trabajo, etc..., en definitiva, la cuantificación del actual grado de plusvalor, nos permitiría objetivar y relacionar las actuales condiciones de trabajo, respecto a las que se dieron en épocas anteriores del transcurso histórico. Quizás los resultados no fueran tan elocuentes como algunos afirman.

